



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 018

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00146-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CÉSAR EUGENIO GARCÍA MOTATO y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
cergarma.1713@gmail.com

Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
casol2610@hotmail.com

Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Instituto Nacional de Vías -INVIAS
njudiciales@invias.gov.co
Imprieto@invias.gov.co

Llamadas en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com

Aseguradora Solidaria de Colombia
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

HDI Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. Acorde a ello, debe precisarse que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS¹, el Distrito Especial de Santiago de Cali², Chubb Seguros Colombia S.A.³, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁴, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁵,

¹ **Al respecto, invocó como excepciones:** «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Inexistencia de relación de causalidad entre la falla del servicio de la administración y el daño causado», «Hecho de un tercero», «Culpa de la víctima» y «Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales e inmateriales pretendidos en la demanda» [índice 16 en SAMAI, Descripción del Documento «22»].

² **Si bien solo invocó como excepción la denominada** «Innominada», también adujo como eximentes de responsabilidad los siguientes: «Culpa exclusiva de la víctima», «Daño ocasionado por un tercero», «Carencia de la acción» e «Inexistencia de la falla del **servicio**» [índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «33»].

³ **Frente a la demanda formuló como excepciones las siguientes:** «Inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente – La parte actora no satisfizo la carga probatoria en tal sentido», «Inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probado el hecho de un tercero en la producción del resultado dañoso, como causal eximente de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali», «Ausencia de pruebas de los perjuicios materiales e inmateriales y exagerada tasación de los mismos». **Por su parte, de cara al llamamiento en garantía invocó como excepciones las denominadas** «No se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate», «La obligación de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., se circunscribe [sic] al porcentaje de participación, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras», «Existencia de un límite máximo de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en la Póliza No. 420-80-994000000109 Anexo 1», «Existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza No. 420-80-994000000109, anexo 1» e «Inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora» [índice 26 en SAMAI, Descripción del Documento «52»].

⁴ **Las mismas excepciones formuladas por Chubb Seguros Colombia S.A.** [índice 27 en SAMAI, Descripción del Documento «58»]

⁵ **Sus excepciones fueron las siguientes:** «Ausencia de legitimación en la causa por pasiva por parte del Instituto Nacional de Vías – Invias», «Delimitación contractual en la póliza 2201219006213», «Monto límite de cobertura – Responsabilidad [sic] derivada por eventos de la naturaleza en un máximo de \$20.000.000 M.CTE», «Prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro conforme lo dispone el artículo 1081 del Código de Comercio», «Culpa exclusiva de la víctima – Inexistencia de siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad alguno en contra del demandado Instituto Nacional de Vías INVIAS», «Hecho de un tercero», «Ausencia de prueba de los perjuicios solicitados y excesiva

SBS Seguros Colombia S.A.⁶ y HDI Seguros S.A.⁷, en sus respectivas contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía no formularon alguna excepción de naturaleza previa.

De otro lado, de conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 19 en SAMAI, se informa que el Departamento del Valle del Cauca no dio contestación a la demanda, razón por la cual, ello será declarado en la parte resolutive de la presente providencia.

Hechas las anteriores precisiones, **hay lugar a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE**, agregando que, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Ahora bien, en atención a los memoriales y anexos acompañados por las llamadas en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.⁸, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa⁹, SBS Seguros Colombia S.A.¹⁰ y HDI Seguros S.A.¹¹, el Despacho procederá a reconocerle personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de estas entidades, en los términos y con las facultades descritas en cada una de los poderes y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

valoración de los mismos» y «La innominada, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro» [índice 28 en SAMAI, Descripción del Documento «60»].

⁶ **Las mismas excepciones formuladas por Chubb Seguros Colombia S.A.** [índice 29 en SAMAI, Descripción del Documento «68»]

⁷ **Las mismas excepciones formuladas por Chubb Seguros Colombia S.A.** [índice 30 en SAMAI, Descripción del Documento «72»].

⁸ Índice 26 en SAMAI, Descripción del Documento «52» [certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros de Colombia S.A. expedido el 7 de marzo de 2023], folios 33 y 34.

⁹ Índice 27 en SAMAI, Descripción del Documento «58», folios 25 – 27.

¹⁰ Índice 29 en SAMAI, Descripción del Documento «68», folios 89 – 99.

¹¹ Índice 30 en SAMAI, Descripción del Documento «72», folios 25 – 27.

Así mismo, en atención al poder que reposa en el índice 28 en SAMA¹², el Despacho le reconocerá personería a la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con Nit 900.688.736-1, representada legalmente por Mauricio Londoño Uribe, como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

De esta manera, se reconocerá personería para actuar en representación de la misma aseguradora a la abogada Jessica Pamela Perea Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, al hallarse inscrita como profesional en derecho de la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S.¹³.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA NO CONTESTÓ** la demanda dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de agosto de 2024 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

CUARTO. RADICAR los memoriales y demás actos procesales **a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en el link** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> **Q**, al correo electrónico Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co (solo hacer uso de una de las dos [2] opciones descritas).

¹² Descripción del Documento «63».

¹³ Índice 28 en SAMAI, Descripción del Documento «61» [certificado de existencia y representación legal de la firma expedido el 15 de agosto de 2023].

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, SBS Seguros S.A. y HDI Seguros S.A. (entidades llamadas en garantía), en los términos y con las facultades descritas en los respectivos poderes y las demás que de pleno derecho le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con Nit 900.688.736-1 y representada legalmente por Mauricio Londoño Uribe, como apoderada judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. [entidad llamada en garantía], en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le concede la ley (artículo 77 del CGP).

En este sentido, **se reconoce personería** para actuar en representación de la misma aseguradora a la abogada Jessica Pamela Perea Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.527.985 y portadora de la T.P. No. 282.002 del Consejo Superior de la Judicatura, al hallarse inscrita como profesional en derecho de la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 012

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00186 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Manuel Eugenio Herrera Cedeño
angiesaz66@gmail.com
rios.castilloabogados1@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, la entidad demandada no las formuló, razón por la cual, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **cinco (5) de septiembre de 2024 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con la cédula de ciudadanía 14.892.103 y portador de la T.P. 145.940 del C.S. de la J., como apoderado general de la entidad demandada, conforme a la Escritura Pública No. 0169 del 17 de enero de 2023 de la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, que obra en el índice 20 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 014

Radicado: 76001 33 33 006 **2023 00196 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Lina Castillo
linacastillo@gmx.es
danioloag33@hotmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, la entidad demandada no las formuló, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **veintisiete (27) de agosto de 2024 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Gabriel Andrés Gallego Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.499.527 y portador de la T.P. 289.834 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 14 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 015

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00327 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jenny Paola Cortés Martínez
prolegalcolombia.abogados@gmail.com
marina.martinez0153@gmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La abogada Juliana Espinosa Marín radicó a nombre de la señora Jenny Paola Cortés Martínez demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en procura de lograr la nulidad de los actos administrativos que le negaron la sustitución pensional como beneficiaria del señor Julio Cesar Toro Mesa, sin aportar poder que la faculte para ello, razón que conlleva a abstenerse de reconocerle personería en esta oportunidad.

Sería del caso adelantar el examen de admisibilidad de la demanda, sin embargo, considera el Despacho que previo a ello, hay lugar a requerir a la togada para que allegue al trámite certificación laboral del último empleador del señor Julio Cesar Toro Mesa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.213.867¹, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculado, es decir, si fue empleado público o trabajador oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción.

Lo anterior, por cuanto se encuentra incorporado en el escrito introductorio un acápite denominado “*Vinculación de Litisconsorte necesario*” en el que señala la profesional en derecho, que:

*“curso un proceso judicial por iguales hechos ante el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali bajo la radicación 76001-3105-015-2023-00468-00, sin embargo, se considera que el juez con jurisdicción es el juez administrativo **porque el causante era pensionado de una entidad pública en condición de empleado público**” (Negrillas propias)*

Para el anterior requerimiento, se le concederá el termino de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

¹ Según se lee de la copia del Registro Civil de Defunción que se anexó a la demanda - índice 2 de SAMAI

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR previo a avocar conocimiento, a la abogada Juliana Espinosa Marín para que allegue certificado laboral del último empleador del señor Julio Cesar Toro Mesa, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.213.867, en el que se precise bajo qué calidad estuvo vinculado, es decir, si fue empleado público o trabajador oficial, a fin de determinar la competencia de esta jurisdicción. Para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería a la abogada Juliana Espinosa Marín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.151.935.596 y portadora de la T.P. 307.332 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 017

Radicado: 76001 33 33 006 2022 00099 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Silvio Coque Buitrón y Otros
jhonfredycortesmazorra@gmail.com
Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
veronica.perez@fiscalia.gov.co
Nación – Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. No obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que, las entidades demandadas no las formularon, razón por la cual, se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **tres (3) de septiembre de 2024 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía 29.180.437 y portadora de la T.P. 162.969 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Rama Judicial, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 19 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Verónica Esther Pérez Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía 22.463.876 y portadora de la T.P. 187.654 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 019

Radicado: 76001 33 33 006 **2022 00206 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Yennifer Galarza Hurtado y Otros
jennifergalarza720@gmail.com
hoyosjf@hotmail.com
dolivil@hotmail.com

Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cesarnegritudes@gmail.com

Llamados en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Chubb Seguros Colombia S.A.
notificacioneslegales.co@chubb.com
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

SBS Seguros Colombia S.A.
notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
notificaciones@gha.com.co

HDI Seguros S.A.
presidencia@hdi.com.co
notificaciones@gha.com.co

AXA Seguros Colpatria S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificaciones@gha.com.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que ni la entidad demandada ni las llamadas en garantía formularon estos exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, se observa que reposa en el índice 19 memorial del apoderado de la parte demandante en el que indica que reasume el poder, advirtiendo que el mandato no fue sustituido a otro abogado, es decir, que en el transcurso del proceso ha figurado siempre como apoderado de la parte actora, razón que conlleva a que esta célula judicial no emita pronunciamiento al respecto.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **veintisiete (27) de agosto de 2024 a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de

2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 20 de SAMAI.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme a la Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C. según inscripción registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que obra en el índice 21 de SAMAI.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado general de Chubb Seguros Colombia S.A., conforme a la Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C. según inscripción registrada en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio que obra en el índice 22 de SAMAI.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de HDI Seguros S.A. en los términos del poder otorgado que obra en el índice 26 de SAMAI.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. en los términos del poder otorgado que obra en el índice 27 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 020

Radicado: 76001 33 33 006 2023 00192 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Karol Stephany Mapallo Betancourt y Otros
trabajo.justicia1@gmail.com
karobetan0929@gmail.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., no obstante, se advierte que en este asunto no hay lugar a ello, toda vez que la entidad demandada no las formuló, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva

audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **veintinueve (29) de agosto de 2024, a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Wilmer Edgardo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía 18.130.315 y portador de la T.P. 374.677 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder otorgado que obra en el índice 14 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 016

RADICADO: 760013333006 2022 00233-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
DEMANDANTE: Centro Empresarial Chipichape y otros
jf.giraldo@nauffalvallejo.com
notificaciones@nauffalvallejo.com
nauffal@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
dfvizcaya@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 013

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00291 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy María Villa Restrepo
adarveabogados@hotmail.com
edwinmoncada83@gmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
luisaospinalopez3@gmail.com

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 022

RADICADO: 760013333006 2023 00235-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Paola Andrea Ortiz Castillo y otros
notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co
deval.rases-asg@policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
deval.notificaciones@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación No. 021

RADICADO: 760013333006 2023 00220-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Isabelino Fory Gómez
juridicosocialconsul@hotmail.com
Johan Sebastián Guzmán Naranjo
johansebastianguzman1396@gmail.com
Angie Geraldine Fory Guzmán
geraldineguzman157@gamil.com
Jordan Steven Aguirre Guzmán
jsaguirre2094@gmail.com
Luz Adriana Guzmán Naranjo
luzadrianaguzman127@gmail.com

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
segen.conciliacion@policia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisarse que el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma en cita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de medios exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar

fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandada al abogado Álvaro Manzano Núñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.499.501 y portador de la T.P. 334.088 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

¹ Índice 14 del expediente digital

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>